

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del Estado de México

Comisionada

ponente:

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de noviembre dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03072/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Cultura del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00060/SCM/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

"con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, atenta y respetuosamente solicitamos en VERSION PUBLICA, en copias simples escaneadas de manera legible clara y nitida, todos y cada uno de los programas de las funciones de box amateur que se desarrollaron en diferentes sedes del territorio mexiquense, denominados EN BUSCA DEL IDOLO MEXIQUENSE queremos saber los nombres de los peleadores o boxeadores participantes y triunfadores por cada evento o sede, así como quien fue el ganador del máximo galardón del IDOLO MEXIQUENSE, cuales fueron los premios montos económicos en dinero o especie, y los cheques poliza con acuse de recibo de los ganadores de premios en efectivo esto se desarrollo en el año 2014 y 2015. por su información gracias."(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** le comunicó al **RECORRENTE** que amplió el plazo por siete días para dar respuesta a la solicitud de información.

Cabe hacer mención que de conformidad con el artículo 163 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia es quien debe acordar la ampliación del mismo.

III. En fecha tres de octubre de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECORRENTE**, anexando tres archivos electrónicos Res 1 SFD.pdf, Respidolomexiquense.pdf, 00060 BOX.pdf; el primero se refiere a una transferencia de recursos por la cantidad de ciento sesenta mil pesos como se muestra a continuación y los dos siguientes es el mismo oficio en el que medularmente señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSEJO DE BOX Y LUCHA PROFESIONAL DEL ESTADO DE MEXICO AC

RFC Emisor: CBL140715SF7

Domicilio Fiscal del Emisor:

Calle Constituyentes No. Exterior 215A, Colonia La Merced (Atzacota),
 Referencia entre la calle silvano garcia Municipio Toluca Estado Estado de México México CP. 50080

Sucursal:

RFC Receptor: IMC000119TG4

Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte

Calle Deportiva No. Exterior 100 Colonia Irma Patricia Galindo de Roca
 Localidad Zinacantan Municipio Zinacantan Estado Estado de México México CP. 51356

Folio Fiscal:

0C2CD0C3-10FC-4F0E-8371-38C390777FEC

No de Serie del CSD:

00001000000304701268

Lugar, Fecha y hora de emisión:

Toluca 2014-08-21T17:44:15

Efecto del Comprobante:

ingreso

Folio y Serie:

4

Régimen Fiscal:

Personas Morales con fines no Lucrativos

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	No Adica		Apoyo Económico para realizar funciones de box "En busca del ídolo Mexiquense" en diversos Municipios del Estado de México, durante los meses de Mayo a Diciembre 2014.	616000.00	616000.00
Subtotal:				\$	616000.00
TOTAL				\$	616000.00

Motivo del Descuento:

Moneda:

Tipo de cambio:

Forma de Pago: Efectivo

Método de Pago: Transferencia Electronica

Número de cuenta de Pago:

Condiciones de Pago:

Total con letra:

SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS, 00/100 MN

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2015. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Zinacantepec, México, 09 de septiembre de 2016
Oficio No. 2280C1200/835/2016

Maestro en Derecho
Gabino Apolonio Oro
Director Operativo
Presente

Distinguido Maestro Apolonio Oro,

Por este conducto me permito enviarle un cordial y afectuoso saludo, así mismo en atención a su oficio No. 2280C1000-377/2016, en donde se requiere el seguimiento de la solicitud 00060/SCEM/IP/2016 y en la cual consiste en lo siguiente: con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios atenta y respetuosamente solicitamos, en versión pública, en copias simples escaneadas de manera legible clara y nítida, todos y cada uno de los programas de las funciones de boxeo amateur que se desarrollaron en diferentes sedes del territorio mexiquense, denominados En Busca del Ídolo Mexiquense, queremos saber los nombres de los peleadores o boxeadores participantes y triunfadores por cada evento o sede, así como quién fue el ganador el máximo galardono del Ídolo Mexiquense, cuáles fueron los premios, montos económicos en dinero a especie del año 2014 y 2015.

En respuesta a la solicitud nos permitimos hacer de su conocimiento que al respecto el Ídolo Mexiquense, solamente corresponde al año 2014 y se apoyó con la cantidad de \$ 616,000.00, a través de la Consejo de Box y Lucha Profesional del Estado de México, A.C., mediante Acta del Comité de agosto del 2014, quien a su vez entregó a la Empresa "Grupo SESEAN, S.A. DE C.V." quien fue la encargada de realizar el evento.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente

Licenciado en Educación Física
Arturo Mendoza Guillén
Subdirector de Fomento del Deporte



Ccp: Archivo
AMF/FRR/cmz.

Secretaría de Cultura
Dirección General de Cultura Física y Deporte

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con la respuesta, el cinco de octubre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 03072/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"SE IMPUGNA EL ACTO, PORQUE LA INFORMACION PROPORCIONADA NO ESTA COMPLETA SON OPACOS Y NADA TRANSPARENTES."(Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"LA INFORMACION ESTA INCOMPLETA."(Sic)

V. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. En fecha once de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido EL RECURRENTE, no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos; sin embargo, EL SUJETO OBLIGADO en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis rindió su informe justificado, el cual anexó dos archivos electrónicos denominados REPORTE MEXIQUENSE_2014.pdf, y 60.pdf, de los cuales el primero por su extensión no se inserta, el cual va a ser analizando más adelante y en el segundo ratificó la respuesta otorgada en la solicitud de información.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV Y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00060/SCEM/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **tres de octubre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **cuatro al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, sin

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

contemplar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, considerados como días inhábiles, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cinco de octubre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue la información solicitada por **EL RECURRENTE** y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo señaló que el programa se realizó en 2014 y que el monto que se aportó para la realización de dicho evento fue de seiscientos dieciséis mil pesos.

Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que el particular solicitó que **EL SUJETO OBLIGADO** le entregara a través del **SAIMEX**:

1. Copias simples de los programas de las funciones de box amateur que se desarrollaron en diferentes sedes del territorio mexiquense, denominados en busca del "ÍDOLO MEXIQUENSE".
2. Nombres de los peleadores o boxeados participantes y triunfadores por cada evento o sede.
3. Quién fue el ganador del máximo galardón del "ÍDOLO MEXIQUENSE".
4. Cuáles fueron los premios montos económicos en dinero o especie, y los cheques póliza con acuse de recibo de los ganadores de premios en efectivo, esto se desarrolló en el año 2014 y 2015.

Así, como se indicó en el Resultando II de la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, pero sólo manifestó que el programa del "ÍDOLO MEXIQUENSE" solamente se llevó a cabo en 2014 y se aportó la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos, a través del Consejo de Box y Lucha Profesional del Estado de México, por lo que éste procedió a interponer el presente recurso de

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

*"SE IMPUGNA EL ACTO, PORQUE LA INFORMACION PROPORCIONADA NO
ESTA COMPLETA SON OPACOS Y NADA TRANSPARENTES."(sic)*

Así también, señalo como razones o motivos de inconformidad:

"LA INFORMACION ESTA INCOMPLETA."(sic)

En razón de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado anexó dos archivos, el primero de ellos es el oficio por el que se manifiesta sobre el acto impugnado como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Zinacantepec, Estado de México, a 7 de octubre del 2016
228030000-2708/2016

LICENCIADO
JOAQUÍN GARCÍA MONTES DE OCA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Distinguido Licenciado García Montes de Oca,

Por este medio le envié un cordial saludo y al mismo tiempo remito a usted, el informe de justificación al acto impugnado de la solicitud de información con No. de folio 00060/SCEM/IP/2016.

Razón o Motivo de la inconformidad

La información no está como lo solicitamos....(SIC)

Acto impugnado

"Se impugna el acto por lo que la información no está completa, con forme a lo solicitado. Ya se los dijimos en varias ocasiones son opacos, y lamentablemente el IMFOEM? NO los sanciona. Por su atención gracias....(SIC)

Informe de justificación:

Como se observa en los argumentos que esgrime el solicitante, ahora Recurrente, en el rubro de "Acto impugnado". Se impugna el acto por lo que la información no está completa con forme a lo solicitado. Ya se lo dijimos en varias ocasiones son opacos, y lamentablemente el IMFOEM? NO los sanciona. Por su atención gracias....(SIC), con lo cual demuestra que no motiva o fundamenta su decir, convirtiéndose así en una apreciación personal, que de tomarse en cuenta deja a este Sujeto Obligado en estado de indefensión, con fundamento y apego al artículo 12 de la Ley en la Materia; el Sujeto obligado ratifica la información que se proporcionó como respuesta a la solicitud original, tal y como obra en sus archivos.

ATENTAMENTE

C. FERNANDO RODRÍGUEZ FLORES
ENLACE ANTE LA U.I.P.P.E DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

Dr. en C. Eduardo García Nieto, Secretario de Cultura.
H. Dip. Víctor Manuel Rosales Lirio, Secretario Parlamentario del Secretario de Cultura.
H. Dip. en Audiencia, David Maldonado Ramírez, Contralor Interno.
Archivo
JASS/MI

SECRETARÍA DE CULTURA

Ciudad Deportiva "Lic. Juan Fernández Albarrán" Deportiva P.I.C. Columna Datación Calles de Peza, Zinacantepec, Estado de México
C.P. 55005 TELS. 725 163 8047 y 898610

Sin embargo, el segundo de ellos contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

INTRODUCCIÓN



2014

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RUEDA DE PRENSA



Martes 08 de abril de 2014

Estimados medios de comunicación:

El torneo "En Busca del Ídolo Mexiquense" realizado en conjunto por el gobierno del Estado de México y Punch Sports, con el total apoyo del Imcufile, es el motivo perfecto para promover el deporte entre los mexiquenses y alentar a los jóvenes que buscan sobresalir en el ámbito boxístico. Será un torneo que los premiará y les permitirá demostrar sus cualidades técnicas e intelectuales, además de representar a sus municipios con orgullo y respeto.

Dentro de cada función se llevarán a cabo 6 peleas amateurs y 4 peleas profesionales.

Las fechas de los combates son las siguientes:

- 09 de mayo en Ocoyoacac
- 23 de mayo en Metepec
- 07 de junio en Ecatepec
- 05 de julio en Tlalnepantla
- 02 de agosto en Atlacomulco
- 06 de septiembre en Los Reyes La Paz
- 16 de septiembre en Ocoyoacac (Aniversario de la Independencia de México)
- 04 de octubre en Jilotepec
- 08 de noviembre en Temoaya
- 22 de noviembre en Tultitlán
- 06 de diciembre en Naucalpan

Sin más por el momento,
Agradecemos su presencia y difusión,
Punch Sports



Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

FUNCIONES



28 DE FEBRERO: entrega de premiación del Torneo Juan José
Herrera con 23 peleas

20 DE MARZO: Función previa a En Busca del Ídolo Mexiquense con
24 peleas

17 DE ABRIL: Función de 22 peleas

22 DE MAYO: Función de 13 Peleas

12 DE JUNIO: Función 22 de peleas

3 de JULIO: Función de 25 peleas

4 DE SEPTIEMBRE: Función de 26 peleas y cierre de En Busca del
Ídolo Mexiquense

Con un total de 161 participantes en categorías infantil (masculino y
femenino) cadetes (masculino y femenino) y juvenil, elite (masculino y
femenino).

De los cuales quedaron ganadores: 37 ganadores.

Participaron un total de 38 Gimnasios de box.

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

FUNCIONES



COMISION DE B. CHALIBRE DEL ESTADO DE MEXICO
 LISTA Y PESO DE LOS BOXEADORES QUE TOMARAN PARTE EN LA FUNDON
 EL DIA 4 DE SEP DE 2016
 EN LA ARENA Casa de la Juventud



Funcion Box Amateur Oscar Grimaldo

1	Rashad Salis Noel Aguilar	Gana	Decision Dividida
2	Adamaris Bautista Nahanni Saez	Gana	Decision Dividida
3	Alida Diaz Chavarri Fernanda Costa	Gana	Decision Unanim
4	Feliana Lopez Gutierrez Abigail Pineda	Gana	Decision Unanim
5	Karin Estey Diego Cordova	Gana	Kot 3-0
6	Leonardo de Vaca Haldair Tapia Ramirez	Gana	Walter Over
7	Laura Garcia Calderon Diego Vazquez Cruz	Gana	Decision Unanim
8	Kathleen Hernandez Alan Gonzalez	Gana	Decision Dividida
9	Brandon Garcia Jose Beltran	Gana	Decision Dividida
10	Pedro Armas Henry Sanchez	Gana	Decision Dividida
11	Arturo Alvarez Julio Cesar Ortiz	Gana	Kot 1-0
De Novena a 10 de Octubre del 2016 Casa de la Juventud Encuentro Nacional			

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

FUNCIONES



PROGRAMA DE PELEAS

TORNEO

CATEGORIA: Infantil
 FECHA: 20/03/14

ESQUIMA : HOJA

ESQUIMA : AZUL

ESQUIMA	NOMBRE	KG	ESQUIMA	NOMBRE	KG	RESULTADO
EMPATE	[REDACTED]	28	ROJO	BARAJAS	28	
	GYM			EL CHALE		
GANO	[REDACTED]	25	ROJO	KEVIN MAYA	25	PERDIO
	GYM			EL CHALE		
PERDIO	[REDACTED]	35	ROJO	TOMAS HERNANDEZ	35	GANO
	GYM			EL CHALE		
GANO	[REDACTED]	25	ROJO	LA BARRA DOMINGUEZ	25	PERDIO
	GYM			EL CHALE		
GANO	[REDACTED]	25	ROJO	ABIGAIL GRIMALDO	25	PERDIO
	GYM			EL CHALE		
GANO	[REDACTED]	29	ROJO	CRISTIAN VAN OYE	29	PERDIO
	GYM			EL CHALE		
GANO	[REDACTED]	47	ROJO	GAULLA BLANCA	47	PERDIO
	GYM			EL CHALE		
GANO	[REDACTED]	37	ROJO	LUIS TORRES	37	PERDIO
	GYM			EL CHALE		
GANO	[REDACTED]	63	ROJO	DAVID ESCOBAR	63	PERDIO
	GYM			EL CHALE		
PERDIO	[REDACTED]	43	ROJO	BONAT DOMINGUEZ	43	GANO
	GYM			EL CHALE		
GANO	[REDACTED]	38	ROJO	ANDER SORIANO	38	PERDIO
	GYM			EL CHALE		

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

FUNCIONES



PROGRAMA DE PELEAS

FECHA: 11-DIC-2015

AMATEUR

ESQUINA ROJA

ESQUINA AZUL

PELEA	NOMBRE	GIMNASIO	VS	NOMBRE	GIMNASIO
1	Manuel Ramírez	Ramirez	Mosca L	Randy Leon Lozada	Una Ray
2	Isaac Uribe	Michoacán	Mosca	Fernando Domínguez	Quilones
3	Gerardo Roldán	Michoacán	Mosca	Rodrigo Albino	Nicolás Romero
4	Vic Hernández	Nicolás Romero	Mosca	Fernando Torres	Ramírez Torres
5	Josefina	Jiménez	Mosca	Everardo	León
6	Antonio Montoya	Michoacán	Galio	Rodrigo Cárdenas	Argui
7	Yair de la Cruz	Udapest	Pluma	Fernando Roldán	Argui
8	Brandon Aquino	Michoacán	Pluma	Daniel Muñoz	Una Ray
9	Saulo Morales	Michoacán	Ligero	Julio Mardera	Quilones

PROFESIONAL

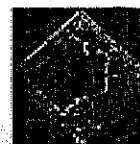
PELEA	NOMBRE	GIMNASIO	VS	NOMBRE	GIMNASIO
10	Samir Torres		Paja	Andrés Laura Reyell	
11	José Eduardo Ramírez	Argui	Mosca	Julio César Martínez	Chale
12	Rafael Ortiz	Chale	Pluma	Julio Acosta	Gerardo
13	Marcelo Hernández	Michoacán	S. Pluma	Alan Guerrero	Daniel Evangelista
14	Fernando Ballena		Ligero	Julio López IL	Gerardo
15	Edson Martínez	Torres Tayla	Ligero	Antonio Brizola	Gilberto Callesano

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

FUNCIONES



ASOCIACION DE BOX DE AFICIONADOS DEL ESTADO DE MEXICO
 Afiliado a la Federación Mexicana de Box de Aficionados



MUNICIPIO: ROSA

FECHA: 20/04/14

AZUL

PELEA	"Ave Fanny"		"T.C.I."
No. 5	Celia Del Carmen	VS	Samanta Tixel
No. 6	"Ramiro Tovar" Luis	VS	"Club Acosta"
	Lorenda Tovar		Lorenda Hernandez
No. 9	G.Y.M. VERDE D.R.A.	VS	G.Y.M. GUARDIA
	David Bautista Altamirano		Patricio Acosta
No. 8	G.Y.M. GUARDIA	VS	G.Y.M. BLANCA
	Patricio GUARDIA		Ana Jacqueline
No. 6	Quince GYM	VS	Club Rojo
	Ricardo Tovar		Relise Olguin
No. 10	Club Siglo de la Corona	VS	"Club Guerrero"
	Edgar Ramirez		SPK Ochoa
No. 7	G.Y.M. ROSA	VS	Club Blanca
	Arturo Eduardo		Arturo Rodriguez
No. 4	Club Acosta	VS	Club Ramirez Tovar
	Carlos Manroy Acosta		Miguel Ramirez Tovar
No. 11	"G.Y.M. GUARDIA"	VS	"G.Y.M. BLANCA"
	Arturo Alberto Estebanillo		Jose Antonio Torres
No. 12	GUARDIA	VS	Acosta
	Arturo Tovar		Lorenda Tovar
	Patricio Tovar		Arturo Tovar

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se observa que de acuerdo a la respuesta inicial del **SUJETO OBLIGADO**, en la que manifestó que el programa de "ÍDOLO MEXIQUENSE" se llevó a cabo sólo en dos mil catorce, misma que ratifica en el informe justificado, y de acuerdo a la información que anexó y con la que pretende satisfacer el acceso a la solicitud de información, quedó precisado que contiene diversas fechas que de conformidad con lo que inicialmente señaló, no es coincidente.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta, manifiesta que se apoyó con una cantidad de dinero y que este se llevó a cabo durante dos mil catorce, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya señalado lo anterior, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Corolario a lo anterior, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **EL RECURRENTE**, ya que encuadran en el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 179 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hace entrega de la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**.

De lo anterior es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su informe justificado anexó el programa que se llevó a cabo, especificando los diferentes lugares en los que se realizó, así como también, el día en que concluyó dicho evento; sin embargo, de acuerdo a las constancias que se precisaron en líneas anteriores, quedó de manifiesto que estos no son coincidentes con las fechas programadas en él mismo.

Ahora bien, **EL RECURRENTE** solicitó cada uno de los programas de las funciones de box amateur, que se desarrollaron en el programa de mérito, nombre de los peleadores o boxeadores participantes y triunfadores de cada evento o sede; sin embargo, la información no es coincidente con lo que remite **EL SUJETO OBLIGADO**, como se aprecia a continuación:

RUEDA DE PRENSA



Martes 08 de abril de 2014

Estimados medios de comunicación:

El torneo "En Busca del Ídolo Mexiquense" realizado en conjunto por el gobierno del Estado de México y Punch Sports, con el total apoyo del Imcufide, es el motivo perfecto para promover el deporte entre los mexiquenses y alentar a los jóvenes que buscan sobresalir en el ámbito boxístico. Será un torneo que los premiará y les permitirá demostrar sus cualidades técnicas e intelectuales, además de representar a sus municipios con orgullo y respeto.

Dentro de cada función se llevarán a cabo 6 peleas amateurs y 4 peleas profesionales.

Las fechas de los combates son las siguientes:

- 09 de mayo en Ocoyoacac
- 23 de mayo en Metepec
- 07 de junio en Ecatepec
- 05 de julio en Tlalnepantla
- 02 de agosto en Atlacomulco
- 06 de septiembre en Los Reyes La Paz
- 16 de septiembre en Ocoyoacac (Aniversario de la Independencia de México)
- 04 de octubre en Jilotepec
- 08 de noviembre en Temoaya
- 22 de noviembre en Tultitlán
- 06 de diciembre en Naucalpan

Sin más por el momento,
Agradecemos su presencia y difusión,
Punch Sports



Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anteriormente expuesto se aprecia que se desarrolla el Programa anteriormente citado en el año de dos mil catorce y de acuerdo a la información que adjuntó **EL SUJETO OBLIGADO** este no es coincidente con fechas y lugares donde se desarrolló el programa de mérito, toda vez que se observaron diferentes fechas relativas a 2015 y 2016.

Así también solicitó saber quién fue el ganador del máximo galardón del programa "ÍDOLO MEXIQUENSE", a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló

FUNCIONES



28 DE FEBRERO: entrega de premiación del Torneo Juan José
Herrera con 23 peleas
20 DE MARZO: Función previa a En Busca del Ídolo Mexiquense con
24 peleas
17 DE ABRIL: Función de 22 peleas
22 DE MAYO: Función de 13 Peleas
12 DE JUNIO: Función 22 de peleas
3 de JULIO: Función de 25 peleas

4 DE SEPTIEMBRE: Función de 26 peleas y cierre de En Busca del
Ídolo Mexiquense

Con un total de 161 participantes en categorías infantil (masculino y
femenino) cadetes (masculino y femenino) y juvenil, élite (masculino y
femenino).

De los cuales quedaron ganadores: 37 ganadores.
Participaron un total de 38 Gimnasios de box.

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Y que a decir del **SUJETO OBLIGADO**, sólo se realizó en dos mil catorce por lo que este Órgano Garante infiere que el cuatro de septiembre de dos mil catorce fue la fecha en que culminó el programa arriba citado.

Por último **EL RECURRENTE** requirió saber cuáles fueron los premios, ya sea económicos o en especie, así como, los cheques póliza con acuse de recibo de los ganadores y que de acuerdo con lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, se apoyó con la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos, empero no refirió información encaminada a colmar este apartado de la solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo al principio de máxima publicidad pretendió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(...)

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

Bajo este orden de ideas, el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

En ese contexto, se advierte que de la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** no colma el derecho de acceso a la información pública que accionó el particular, debido a que no se tiene certeza jurídica de que la información respecto del programa corresponda sólo al año 2014 como lo afirma en el oficio de respuesta y en el oficio del informe justificado en el que ratificó la misma, o corresponde a los años 2014, 2015 y 2016 como obra en los documentales con los que se acompaña dicho informe, asimismo de los nombres de los participantes y de los ganadores por evento o por sede, ya que se insiste, existe una contradicción en las documentales remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, como se ha señalado este Órgano Garante observó que la información respecto de la que se ordena la entrega contiene datos personales susceptibles de considerarse información confidencial por lo que, deberá ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de su elaboración.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante considera necesario señalar que para la **versión pública** de la información que pretende entregar **EL SUJETO OBLIGADO** como respuesta a

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la solicitud de información planteada necesariamente debió acompañarla del respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia, el cual debió cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(Énfasis añadido)

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

"Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

XVIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;

Cuarto. Las notificaciones que deban realizar los organismos garantes a los sujetos obligados con motivo de los presentes lineamientos deberán realizarse a través de la Plataforma Nacional.

Quinto. En la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una **versión pública**, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en las documentales de mérito, tal y como lo ha expresado **EL SUJETO OBLIGADO** contienen datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; que se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como, los números de cuenta bancarios.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental... (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."(Sic)

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los cheques póliza que fueron entregados a los ganadores que participaron en el programa "ÍDOLO MEXIQUENSE".

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al **RECURRENTE**.

Lo anterior, encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”(Sic)

Finalmente, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad esgrimidos por **EL RECURRENTE** en su medio de impugnación, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión materia del presente asunto, y se le **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, copias simples de los programas de las funciones de box amateur que se desarrollaron en diferentes sedes del territorio mexiquense, denominados en busca del “**ÍDOLO MEXIQUENSE**”; nombres de los peleadores o boxeados participantes y triunfadores por cada evento o sede; quien fue el ganador del máximo galardón del “**ÍDOLO MEXIQUENSE**” y cuáles fueron los premios montos económicos en dinero o especie, y en **versión pública** de los cheques póliza de los ganadores de premios en efectivo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando Quinto.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información 00060/SCEM/IP/2016 en términos del Considerando Quinto, y haga entrega mediante el **SAIMEX** respecto del programa "Ídolo Mexiquense" de los años 2014 y 2015, del o los documentos donde conste lo siguiente:

- "a) Los programas de las funciones de box amateur que se desarrollaron en diferentes sedes del territorio mexiquense;*
- b) Nombres de los peleadores o boxeadores participantes y ganadores por cada evento o sede;*
- c) Nombre del ganador del máximo galardón;*
- d) Los premios en dinero o en especie y sus montos; y*
- e) Las pólizas de cheques y el acuse de recibido de los premios en efectivo entregados a los ganadores, en versión pública.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 03072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03072/INFOEM/IP/RR/2016.

YSA/LAG